LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA,

Pereira, Veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ESTADO

No. EXPEDIENTE	ENTIDAD	INVESTIGADOS Y TERCEROS	PROVIDENCIA	FECHA DE PROVIDENCIA
PRF **001-2022**	MUNICIPIO DE PEREIRA	**Carlos Alberto Cuellar** y otros	**AUTO Nº 160 POR EL CUAL SE DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO Y SE DESISTE DE UNA PRUEBA**	21/08/2024

Se fija, hoy Veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las 7:00 a.m. y se desfija el mismo día a las 4:00 p.m.

Notificador,

MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Powered by CamScanner

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Pereira, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.160
"POR EL CUAL SE DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO Y SE DESISTE DE UNA PRUEBA"

RADICACIÓN	Proceso de Responsabilidad Fiscal 001-2022.
ENTIDAD	*MUNICIPIO DE PEREIRA.*
INDAGADOS	***CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ*** *identificado con C.C 10.011.122.* ***JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO*** *identificado con C.C 10.127.569;* ***CARLOS ALBERTO CUÉLLAR ÁLVAREZ*** *identificado con C.C 14.465.082.*
OBJETO	Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No. 5552 de 2021, cuyo objeto era: "Arrendamiento, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y desmonte del alumbrado navideño en la ciudad de Pereira".
CUANTÍA ESTIMADA:	DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.707.686).

ASUNTO

Encontrándose el presente proceso en etapa de investigación, advierte el Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, para precaver posibles nulidades y declarar la improcedencia de la prueba denominada como ampliación de versión libre.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 001-2022, se profirió el Auto N° 028 del 04 de abril de 2022. Dentro del proceso, se observa que los presuntos responsables fueron citados para notificación personal de manera electrónica el día 28 de abril de 2022. Sin embargo, el señor Carlos Alberto Maya fue el único

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7°. – Teléfono: (606)3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co

Powered by CamScanner

que no se notificó, ni física ni electrónicamente. Conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente: Notificación por aviso. "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

De conformidad con esta norma, la notificación por aviso debió realizarse. No obstante, el 14 de noviembre de 2023, se emitió el Auto de Sustanciación N° 194, en cuyo artículo tercero se decretó: "nombrar apoderados de oficio para que representen los intereses jurídicos de los vinculados." Al revisar las actuaciones del proceso, se evidencia que estas acciones no fueron llevadas a cabo.

Por consiguiente, se evidencia la necesidad de realizar el saneamiento del proceso, ya que, como se enunció en el párrafo anterior, no se surtieron las actuaciones requeridas y decretadas dentro del desarrollo del proceso. Esta corrección se realizará conforme a las reglas del artículo 132 del Código General del Proceso (CGP).

Contiguo con lo anterior, se informa que mediante el Auto N° 126 del 16 de mayo de 2024 se expidió la providencia **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"**. En dicho auto, el despacho ordenó citar a diligencia de ampliación de versión libre y espontánea al señor **Carlos Alberto Cuéllar Álvarez**, en su calidad de representante legal de **DISLUMBRA S.A.S.**, para que explicara el proceso llevado a cabo por la empresa que representa entre el 8 de

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7º. – Teléfono: (606)3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co
Pereira – Risaralda

Powered by CamScanner

diciembre y el 16 de diciembre de 2021.

No obstante, dicha diligencia no logró realizarse, y en el expediente obra una excusa presentada por el citado. Asimismo, dentro del mismo proceso, fue llamado en calidad de testigo el señor **Héctor Jaime Ramírez Giraldo**, en su condición de auditor que detectó el hallazgo. Esta diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora acordadas por el despacho.

Con esta última diligencia, el despacho considera contar con todos los elementos suficientes para tomar una decisión de fondo sobre el asunto, sin que sea necesario llevar a cabo la ampliación de la versión libre por parte del representante legal de **DISLUMBRA S.A.S.**. Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 175 y 212 de la Ley 1564 de 2012, **"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."**

CONSIDERACIONES

Que dentro del trámite del proceso el funcionario de conocimiento tiene la facultad de Saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que Consagra: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación "*

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, STC-13863 de 2022 explicó que en efecto los vicios formales de la actuación que no sean alegados cuando se ejerce control de legalidad, se consideran saneados, pero "si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen"

En este sentido, se comprende que tanto la notificación como el nombramiento de un apoderado de oficio son de vital importancia para que quien defiende sus

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7°. – Teléfono: (606)3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co

Powered by CamScanner

intereses dentro de un proceso pueda hacer valer los medios de defensa de manera correcta y eficaz. Por tanto, en respeto a las normas procesales, es necesario, una vez identificada la indebida notificación y de ser requerido asignar apoderado de oficio, realizar el saneamiento del proceso. Esto es especialmente relevante dado que el proceso aún se encuentra dentro de los términos legales para su ejecución.

CASO CONCRETO

Que del estudio del trámite y como quiera que la notificación del Auto de apertura del Proceso De Responsabilidad Fiscal N° 001-2022, NO fue realizada mediante AVISO y el no nombramiento de apoderado de oficio al Señor **CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122, no cumple las condiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el articulo 43 de la ley 610 de 2000 afectando el debido proceso, se hace necesario rehacer dichas actuaciones, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto responsable.

Por otro lado, es procedente aplicar por analogía lo establecido en los artículos 175 y 212 de la Ley 1564 de 2012, **"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."** Este artículo establece lo siguiente: **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS:** Cuando se soliciten testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos, materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. Asimismo, en concordancia con el artículo 175, **DESISTIMIENTO DE PRUEBAS**, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo. Aunque la prueba fue solicitada de oficio por parte del despacho, este mismo considera que, con las pruebas rendidas durante la etapa probatoria, ya cuenta con suficientes elementos para la toma de una decisión de fondo.

Carrera 7 No. 18-55 Palacio Municipal piso 7°. – Teléfono: (606)3248278
web: www.contraloriapereira.gov.co
Email: correo@contraloriapereira.gov.co
Pereira – Risaralda

Powered by CamScanner

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira.

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la notificación por AVISO del Auto No 028 del 04 de abril de 2022, por medio del cual se da apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2022, al Señor **CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122

SEGUNDO: Una vez surtida la diligencia de notificación del señor Maya López, bajo las especificaciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad Solicitar apoderado de oficio de ser necesario y pertinente.

TERCERO: Limitar la práctica pruebas y por consiguiente desistir de la citación a versión libre del señor **Carlos Alberto Cuéllar Álvarez.**

CUARTO: Notificar la presente decisión mediante Estado, el cual será publicado en la página Web de la Entidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, prosígase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIÉRREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Yeisson Arley Córdoba
Abogado Contratista DTRF

Powered by CamScanner